

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para avocar estudio sobre la viabilidad de admitir la presente demanda. Cartago, Valle, ABRIL 8 DE 2024.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**



República de Colombia

Referencia: VERBAL
Demandante: JUAN PABLO CARDONA COCCIO Y OTROS
Demandado: JORGE ALBERTO MESA OSORIO
Radicación: 76-147-31-03-001-2024-00037-00
Auto: 515

Procederá este Despacho a verificar el estudio de la presente demanda que para proceso **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**, formulada a través de apoderado judicial, por **JUAN PABLO CARDONA COCCIO C.C 1.060.653.980; DIANA MARCELA DELGADO MONCADA C.C 1.053.795.846; IVAN CARDONA RAMIREZ C.C 4.598.472, MARIA YENNI COCCIO ROMERO C.C 30.336.321, Y ALBA LILIANA DELGADO MONCADA C.C 25.098.020**, en contra de **JORGE LBERTO MESA OSORIO C.C 4.058.542** , lo anterior a fin de decidir sobre la viabilidad de admitir la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede; se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del sumario expedienta, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82, del Código General del Proceso; razón por la cual se dará

aplicación a lo reglado en el artículo 90 Numeral 1 y 2 de esa misma disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

1. Encuentra el despacho una vez revisado el legajo expedienta, que de conformidad con el artículo 82 del C.G del Proceso, norma que establece los requisitos de la demanda y de forma puntual menciona como requisito de la demanda lo siguiente:

"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Estudiado el libelo genitor es claro que no hay congruencia entre la cuantía, las pretensiones de la demanda y el valor esgrimido en el juramento estimatorio (Art. 206 CGP) como tasación razonada de los perjuicios.

Al someter a escrutinio el libelo demandatorio se tiene que el Apoderado judicial de la parte demandante persigue para sus prohijados el reconocimiento de una indemnización a cancelar por parte del demandado por perjuicios materiales e inmateriales que asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$460.000.000.00)** pero al momento de tazar razonadamente el juramento estimatorio del Art. 206 ibidem estima que la indemnización que persigue es de **CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$5.000.000.00)** discriminando solo como perjuicios materiales los daños causados al vehículo automotor motocicleta de placas NTL-56C que se vio involucrada en la colisión vehicular que da génesis a esta demanda.

Así las cosas, la demanda debe ser corregida en el sentido que en el juramento estimatorio rendido al interior de la misma deben estimarse razonanamente y de

forma discriminada cada uno de los conceptos cuyo reconocimiento a título de indemnización persigue con este proceso el histrión activo.

Como si esto fuera poco en el poder también se omitió indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados -SIRNA. Art. 5 ley 2213 de 2022.

2. También se encuentra que el apoderado de la parte demandante en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el Inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allega la constancia de envío mediante correo postal (empresa servientrega) a la dirección física del acá demandado la copia de la demanda y sus anexos, pero omitió allegar con su demanda la constancia expedida por la empresa postal contratada mediante la cual se acredite que en efecto se verificó la entrega del libelo demandatorio y sus anexos al demandado JORGE ALBERTO MESA OSORIO.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la presente **DEMANDA**, teniendo en cuenta lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

Tercero.- SE RECONOCE PERSONERÍA, PARA al abogado **JORGE ELIECER RUIZ SERNA**, identificado con la C.C No. 1.053.826.788 y Tarjeta Profesional No.290.823 del C.S de la Judicatura; como apoderado de la parte demandante.

Nombres	Apellidos	Tipo Identificación	Identificación	Número Tarjeta	Vigencia	Correo electrónico
JORGE ELIECER	RUIZ SERNA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.053.826.788	290.823	VIGENTE	DOXASOLUCIONESJURIDICAS@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc

 <p>República de Colombia JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Cartago - Valle, 10 <u>DE ABRIL DE 2024</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eb546a68b2a02e4828636fa3da4131776e1c5e4af11dbcc3ea91458ff51a6a**

Documento generado en 09/04/2024 11:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>